



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°677
RADICADO N° 2021-00253-00

En la demanda ordinaria promovida por EDIER DE JESÚS VERA VERA y SINDY LORENA GARCÍA OCHOA también en representación de los menores MAICOL VERA GARCÍA, YOAN SEBASTIAN MORENO GARCÍA y JUAN DAVID MORENO GARCÍA en contra de INGEOMEGA S.A.S, se tiene que a través de memorial allegado al canal digital del despacho el día 14 de septiembre de 2021, la demandada arribó escrito de contestación, por lo que se continúa con el trámite del proceso según las siguientes,

CONSIDERACIONES

Aún cuando a la fecha no se tiene acreditada gestión alguna de notificación a la sociedad llamada a juicio, atendiendo el contenido del artículo 301 del CGP y teniendo en cuenta que se constituyó apoderado para la representación dentro de este proceso, además de allegarse el escrito de respuesta, INGEOMEGA S.A.S se considerará notificada por conducta concluyente de la demanda ordinaria de primera instancia.

Ahora, en virtud de satisfacer el escrito de contestación aportado los requisitos del artículo 31 del CPTSS, habrá de darse por contestada.

Se reconoce personería para la representación de INGEOMEGA S.A.S al abogado JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA identificado con la C.C 3.608.185 y T.P 37.165 del C.S de la J. en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

Ahora, la parte demandada arriba escritos a través de los cuales el llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, debiendo determinarse si los mismos satisfacen los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P. que permitan su admisión.

El artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo que deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación. La norma es del siguiente tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De dicha regulación se desprende que para la procedencia del llamamiento en garantía basta que quien realice el llamado afirme la existencia de una relación jurídica por la cual al convocado pueda exigirse el cumplimiento o cobertura eventual de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Acorde a los fundamentos de hecho y la documental con que se apoya los pedimentos, se evidencia que lo que predica y sugiere la pasiva, es el llamado con base a las pólizas de seguro de cumplimiento, donde frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A el tomador y asegurado fue Ingeomega S.A.S y beneficiarios los terceros afectados, y el riesgo amparado estaba dirigido a la operación de desarrollo de proyectos en áreas de ingeniería eléctrica, civil, las telecomunicaciones y al gas combustible, y frente a MAPFRE S.A el tomador y beneficiario fue EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP y el afianzado INGEOMEGA S.A.S con el objeto de cubrir perjuicios en la ejecución de obras y servicios asociados al mantenimiento de redes de energía, cuyas vigencias cubren el período del accidente acaecido el 14 de octubre de 2020, resultan los llamamientos en garantía promovidos procedentes debiendo en tal sentido admitirse.

En consecuencia, se ordena que el llamante notifique este auto a las compañías llamadas en garantía, para que intervengas en el proceso, concediendo un término

de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se realizará preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje datos a la dirección de correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las compañías.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz. La constancia de la notificación deberá ser remitida al canal digital del Juzgado.

También se tiene que desde el escrito de demanda se solicitan pruebas de oficio dirigidas a obtener documental de parte de la demandada a lo que se accederá desde este momento en aplicación al principio de economía procesal en lo que tiene que ver con lo discutido y puede eventualmente aportar probatoriamente al debate, por lo que se dispone oficiar a INGEOMEGA S.A.S para que alleguen lo pedido en los siguientes términos:

- Copia de los certificados de aptitud de los trabajadores de cuadrillas, que se encontraba en el frente de trabajo el día del accidente laboral.
- Copia de los manuales que se tienen para la realización de los TP (trabajo Programado) en lo que respecta a los protocolos para aislar la corriente y para reestablecer el servicio después de realizar el (Trabajo Programado).
- Nombres de todas y cada una de las personas que se encontraba haciendo parte de las cuadrillas el día 14 de octubre de 2020, en la realización del trabajo y en lo que tiene que ver con la experiencia, idoneidad y capacitación del personal que se encontraba realizando el día del suceso el TP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada INGEOMEGA S.A.S.

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA la demanda por satisfacción de los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR que el llamante realice las gestiones tendientes a la notificación de este auto a MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. poniéndoles de presente que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días.

La notificación se efectuará vía correo electrónico, la cual se entenderá surtida dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de haber remitido este auto con los traslados correspondientes al canal digital de cada llamada.

QUINTO: OFICIAR a la demandada para que allegue la información solicitada como prueba de oficio y que fue detallada en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: Se reconoce personería para la representación de INGEOMEGA S.A.S al abogado JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA identificado con la C.C 3.608.185 y T.P 37.165 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro.156

hoy 20 de septiembre de 2021 a las 8 a.m.

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-itagui/54>

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

528ec818fc18c645ad412ac7822a66619866d73bdde6f89ad194cd0a2daef5bd

Documento generado en 17/09/2021 01:54:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>